Esquel, 05 de diciembre de 2023.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante pieza digital ID 1266432 por la Dra. D. M R., letrada patrocinante del Sr. F. Q., contra la resolución dictada por la Jueza de Familia titular del Juzgado N° 2 registrada al N° 411 del 18/10/23, concedido el 23/10/23;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. Mediante el decisorio impugnado al Juez de grado resolvió: *"...I) No aprobar la planilla de liquidación practicada por la ejecutante...II) Hacer lugar a la defensa -impugnación parcial- interpuesta por el ejecutado mediante ID1228181, aprobar la planilla de liquidación allí formulada por la Dra. D. M. R. y determinar que la suma total adeudada por el ejecutado hasta el día 12/09/23 en concepto de capital e intereses que ha devengado el mismo, asciende a la suma de $55293,69...III) Trabar embargo sobre los haberes que perciba el demandado Sr. F. J. Q. como dependiente del Ejército Argentino, hasta cubrir la suma de $55293,69.- que se reclaman en concepto de diferencias de asistencia alimentaria devengadas y no percibidas correspondientes al primer SAC, Junio y Julio del corriente año 2023- y sus respectivos intereses, más la suma de $139500,00.- presupuestados provisoriamente para responder por acrecidos y costas...IV) Mandar llevar adelante la ejecución sin recurso alguno, hasta que se haga íntegro pago a la ejecutante de aquellas sumas y las costas del juicio...."*.----------

----La apelante, en primer lugar, detalla los antecedentes de la causa. Luego, de manera poco clara expresó agravios.----------

----Sin perjuicio de lo dicho entendemos que el error que intenta demarcar la recurrente en el resolutorio puesto en crisis estaría dado porque la jueza aprobó una de las liquidaciones practicadas (en el caso las cuentas efectuadas por la demandada apelante) y sin más, ordenó embargo y mandar a llevar adelante la ejecución sin recurso alguno cuando debió esperar para el embargo y para continuar con la ejecución el vencimiento del plazo de cinco días previsto en el art. 660 del CPCyC.----------

----Que su parte, dentro del plazo antedicho, depositó la suma de $55.500.--

------Entiende que es clara la manda del art. 660 en cuanto a que se procederá al embargo sin otra sustanciación, una vez intimado el pago.----------

---3. Entrando en el análisis de la cuestión que debe resolverse, se desprende que las partes han celebrado un acuerdo sobre el cuidado personal de la niña A. S. Q., régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria, el que fue homologado judicialmente el 2/6/23.----------

--------Estamos así frente a un proceso homologatorio, el que, por su naturaleza es un sometimiento jurisdiccional, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio o transaccional el efecto propio de una sentencia judicial; y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio (doct. Arts. 164 CPCC). ----------

-----De lo dicho, surge claramente que hace a la esencia del procedimiento homologatorio de un convenio la ausencia de materia litigiosa, quedando así, ostensiblemente, excluida esta vía procesal cuando ella misma se lleva al terreno de la controversia por cualquiera de las partes del acuerdo al que se intenta erigir en título ejecutorio----------

--Lo cierto es que en el presente proceso, se ha denunciado el incumplimiento parcial de lo acordado (ver ID 1216106) y homologado judicialmente por entender la parte actora que el demandado ha depositado sumas menores a las acordadas en los meses de junio (no se computó el SAC), y julio del corriente año. Practicó liquidación de las sumas adeudadas y, corrido el traslado de ley a la contraria ésta impugnó, puntualmente, la fecha desde cuándo debían computarse los intereses. La actora, al responder las impugnaciones, terminó reconociendo la pretensión de la demandada al decir: “…le asiste razón a la contraria cuando observa que la liquidación debió practicarse desde el día 11 de cada mes…”.----------

------Es decir, que la demandada recién con el dictado de la sentencia apelada supo fehacientemente que la suma que debía abonar por las diferencias pretendidas era la de $. 55.293,69, suma que depositó conforme se desprende del ID 14337486 dentro del plazo dispuesto por el art. 660 del CPCyC. .----------

-----Y si bien la jueza pudo garantizar la deuda con el embargo como lo hizo, mal pudo a renglón seguido mandar a llevar adelante la ejecución pues aún no había vencido el plazo para su pago (conf. art. 660 del CPCyC.). Es que, tal como ocurriera en autos, la parte depositó la diferencia reclamada con más los intereses al 12/9/23,----------

-----Que si bien en este tipo de procedimientos se debe procurar su tramitación en forma expeditiva, con un trámite que resulte ágil y breve, ya que el principio general y básico que domina la materia nos indica que se

debe tener en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, ello no debe afectar el debido proceso que en el caso está marcado por el propio art. 660 del CPCyC. ----------

-----Corresponde así revocar los puntos III y IV de la resolución registrada al N° 411/23 del 18/10/23. Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCyC. corresponde adecuar las costas de la anterior instancia las que se imponen por su orden al igual que las de esta instancia donde cada parte deberá soportar las propias (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCyC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

---**1°) REVOCAR** los puntos III y IV de la sentencia interlocutoria registrada al N° 411/23 del 18/10/23 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios de acuerdo a lo merituado en el considerando supra.----------

----**2°) IMPONER** las costas de primera Instancia y de Alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCyC.).----------

----**3°) REGULAR** los honorarios de las Dras. L. D. y D. R. en 8 JUS a cada una, más el IVA de corresponder en un todo de acuerdo a las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

----**4°)) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 248 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria